

RECOMENDACIÓN No. 19/2002*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el 22 de octubre de 2001, una llamada telefónica del señor Fernando Arzate Palma, en la que refirió hechos que consideró violatorios a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, México.

Manifestó el señor Arzate Palma que: *"... el... día de ayer domingo veintiuno de octubre... fueron detenidas dos personas que responden a los nombres de Eduardo Arzate Palma y Manolo Arzate Palma, este último de quince años de edad; acudí al Ministerio Público de Valle de Bravo, México, y me informaron que se encuentran detenidos por el delito de ultrajes cometido en agravio de los policías que los detuvieron, también nos enteramos... que fueron agredidos físicamente por estos elementos, quienes les ocasionaron... lesiones... (por lo que) formalizaron su querrela... el Representante Social ejerció acción penal en contra de Eduardo Arzate Palma, remitiéndolo al Juzgado de Cuantía Menor de Valle de Bravo, México, en tanto que a Manolo Arzate Palma lo remitió a la Preceptoría Juvenil de Valle de Bravo, México... solicito su intervención para que se investiguen los hechos..."* A la queja presentada le correspondió el número CODHEM/TEJ/5137/2001-6, siendo ratificada por Eduardo Arzate Palma.

Durante la fase de integración del expediente, esta Comisión solicitó al Presidente Municipal

Constitucional de Valle de Bravo, México, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Procurador General de Justicia y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos ellos del Estado de México, diversos informes acerca de los hechos motivo de queja.

Realizado el estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/TEJ/5137/2001-6, este Organismo considera acreditada la violación a los derechos humanos de: Eduardo y Manolo de apellidos Arzate Palma, Rodolfo Benítez López y Cristian Benítez Arzate; atribuible a los servidores públicos: Luis Octavio Castillo Carbajal, José Alfredo González González, Juan Villafaña Dieguez, Gerardo García Colín, Rafael Aguirre Aguilar y Leonardo López Hernández, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Valle de Bravo, México, en atención a lo siguiente:

La conducta desplegada por los citados servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de queja, transgredió lo preceptuado en los artículos 14 párrafo segundo, y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de: Eduardo y Manolo de apellidos Arzate Palma y Rodolfo Benítez López.

En el caso que nos ocupa, quedó evidenciado que los elementos policiales privaron ilegalmente de la libertad al menor Manolo Arzate Palma y a los señores Rodolfo Benítez López y Eduardo Arzate Palma. Se afirma lo anterior, toda vez que de la substanciación del

procedimiento de queja se pudo inferir que su detención fue injustificada, ya que los elementos policiales no acreditaron que los asegurados estuvieran cometiendo algún delito o falta administrativa.

Lo anterior se deduce de las contradicciones en que incurrieron los servidores públicos involucrados, ya que en el informe rendido a esta Comisión por el Presidente Municipal Constitucional de Valle de Bravo, México, se indicó a este Organismo que la detención de los ahora agraviados se derivó de la ingesta de bebidas embriagantes en la vía pública y por la posible comisión del delito de ultrajes, perpetrados en agravio de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Valle de Bravo, México. Sin embargo, en su comparecencia ante este Organismo, los elementos policiales refirieron que detuvieron a los ahora agraviados, debido a que estaban alterando el orden público, ya que sostenían una riña entre sí, argumento que no fue acreditado con ningún elemento de prueba que robusteciera el dicho de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, los policías municipales, al declarar ante este Organismo, reconocieron que trasladaron a los asegurados a Valle de Bravo, México, lugar en el que los ingresaron a las celdas de la cárcel municipal, permaneciendo por aproximadamente dos horas, privados de su libertad, sin que existiera motivo para ello, más aún, en el libro de registro de ingresos a galeras, aparece anotado el ingreso de los hermanos Eduardo

* La Recomendación 19/2002 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Valle de Bravo, México, el 23 de abril de 2002, por violación al derecho a la integridad y seguridad jurídica. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra en el expediente respectivo y consta de 41 fojas.

y Manolo, de apellidos Arzate Palma y el de Rodolfo Benítez López, en fecha 21 de octubre de 2001, a las 00:40 horas, sin que aparezca registrada la hora de egreso.

Por lo antes expuesto, el comportamiento de los elementos policiales en comento, se dio en claro desacato a los principios marcados en el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 9 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las lesiones causadas a Eduardo y Manolo de apellidos Arzate Palma y Rodolfo Benítez López, quedaron plenamente demostradas con la fe de lesiones que se asentó en el acta circunstanciada del día 24 de octubre de 2001, de las cuales se imprimieron placas fotográficas que corren agregadas al expediente que se resuelve; así como con la fe de lesiones realizada por el agente del Ministerio Público adscrito a Valle de Bravo, México, en fecha 22 de octubre del año mencionado; y con los certificados médicos expedidos por el médico legista, constancias a través de las cuales se estableció el estado psicofísico que los detenidos presentaron.

Por lo tanto, la actuación indebida de los multicitados elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Valle de Bravo, México, también contravino lo establecido

por los artículos 2 y 53 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y 136 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de México. Asimismo, los policías: Luis Octavio Castillo Carbajal, José Alfredo González González, Juan Villafaña Dieguez, Rafael Aguirre Aguilar, Gerardo García Colín y Leonardo López Hernández, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Valle de Bravo, México, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo establecido en el artículo 42 fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Valle de Bravo, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva solicitar al titular del órgano de control interno municipal de ese H. Ayuntamiento, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos: Luis Octavio Castillo Carbajal, José Alfredo González González, Juan Villafaña Dieguez, Rafael Aguirre Aguilar, Gerardo García Colín y Leonardo López Hernández, por los actos y omisiones que han quedado señalados en el documento de Recomendación, a

efecto de que en su caso, imponga las sanciones que con estricto apego a Derecho procedan.

SEGUNDA. Se sirva ordenar a quien corresponda, sean proporcionados de forma inmediata la información y elementos que le solicite la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de colaborar en la debida integración y determinación del acta de averiguación previa TOL/DR/V/ 1285/2001.

TERCERA. A fin de evitar en lo sucesivo actos como los que dieron origen a la Recomendación, se sirva emitir una circular en la que se ordene a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de ese municipio, que intervengan en el aseguramiento de una persona, sean los mismos que lo pongan a disposición de la autoridad competente; ello con el propósito de dar certeza y seguridad jurídica, tanto al servidor público como al asegurado.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Valle de Bravo, México, con el propósito de que durante el desempeño de su cargo, actúen invariablemente con respeto a los derechos esenciales de las personas y acaten de manera estricta el marco jurídico que rige su actuación, para lo cual este Organismo le ofrece la más amplia colaboración.